

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 18, letras b) y c), de la misma Ley declara exentas del Impuesto la concesión de préstamos y créditos y las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos y créditos efectuadas por quienes los concedieron. La mencionada exención sólo puede referirse a los préstamos y créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, únicos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que si bien la letra j) del mismo artículo 8, número 1, apartado 18, de la Ley 30/1985 citada declara exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intervención en las operaciones descritas en las letras anteriores de dicho apartado prestadas por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios, el beneficio fiscal no puede comprender las operaciones que, por no estar sujetas al aludido tributo, no están comprendidas en el apartado 18 mencionado;

Considerando que, por aplicación de lo establecido en el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre) no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y los servicios de intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Notarios en los mencionados préstamos o créditos.

Segundo.-No constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional del prestamista.

Tercero.-El reembolso de cualquier tipo de préstamos o créditos y su documentación mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago, no son operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-En consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por los Notarios al autorizar los recibos, finiquitos, cancelación o cartas de pago en las que se documenten los reembolsos de las cantidades prestadas.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**14952** *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas, titulares de mataderos, almacenes frigoríficos y establecimientos dedicados a la preparación de platos precocinados entregan a sus clientes los productos objeto de su actividad empresarial contenidos en unos cestos-envases reutilizables que deben ser devueltos al proveedor;

Resultando que las citadas Empresas perciben de sus clientes un precio global por la entrega de los mencionados productos y los servicios accesorios de cesión del derecho a la utilización de los envases que, después de usados, deben ser devueltos por los clientes sin realizar cargo alguno adicional por la mencionada cesión de uso de los envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía ni depósito;

Resultando que el precio de coste de los envases se imputa a los costes de fabricación de los diversos productos comercializados;

Resultando que se consulta si la base imponible de las entregas de los productos alimenticios efectuadas por dichas Empresas está constituida exclusivamente por el importe total de la contraprestación de los mismos, o si resultaría procedente incrementarla en el precio de coste de dichos envases.

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible del citado Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los envases y embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Considerando que en las operaciones a que se refiere el escrito de consulta el importe total de la contraprestación comprende el precio global exigible conjuntamente por la transmisión del poder de disposición de los bienes entregados y los servicios accesorios de cesión de uso de los cestos-envases en que se contienen y transportan dichos bienes, toda vez que los sujetos pasivos no repercuten cantidad adicional alguna a los clientes por la cesión de dichos envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía u otra equivalente, ni son titulares de un derecho de crédito adicional frente al adquirente por la misma causa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Manresa y Comarca:

La base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido consistentes en la entrega de determinados bienes y la cesión de uso de los envases que los contienen por un precio único, sin repercutir al destinatario cantidad adicional alguna ni siquiera en concepto de fianza, garantía o depósito de los envases cedidos, estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, sin que resulte procedente incrementarla en el coste de los envases cedidos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

**14953** *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al